

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido vía correo electrónico por la apoderada del ejecutante el día 04 de junio de 2021, para decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GIERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00078-00
DEMANDANTE: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por **CECILIO MONTAÑO ORTIZ** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Con fundamento en la sentencia No. 139 del 05 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la sentencia de fecha 086 del 16 de junio de 2020, del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó los numerales 2, 3 y 4, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, por los siguientes valores:

- 1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.*
- 2. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.*
- 3. Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.*
- 4. Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.*
- 5. Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.*

6. *Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.*
7. *Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.*
8. *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*

Para resolver se,

CONSIDERA:

1. Requisitos formales de la demanda ejecutiva:

1.1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

1.2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.

1.3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día **04 de junio de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2020 (fl. 59 índice 01 del expediente digital); es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

Otros requisitos formales de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; no obstante, se registró el mismo canal para notificaciones del actor y su apoderado.

1.5. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda y al tratarse de una demanda ejecutiva a continuación de ordinario, el poder obra dentro del proceso bajo radicado 76-109-3331-001-2016-00105-00, otorgado con las facultades señaladas en el artículo 70 del C.P.C., hoy el artículo 77 del Código

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

General del Proceso, de manera que se entiende que existe poder que acredita el derecho de postulación y que actualmente se encuentra vigente, al no obrar revocatoria de dicho poder.

1.6. Constancia de envío previo⁵: Se acreditó la remisión por la parte actora de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada el 4 de junio de 2021, según constancia obrante a folio 62 índice 1 del expediente digital.

2. Requisitos del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto se tiene como título ejecutivo las sentencias No. 139 del 05 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial y la sentencia de fecha 086 del 16 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual modificó los numerales 2, 3 y 4, confirmando los demás de la sentencia de primera instancia, a partir de las cuales se tiene efectivamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a favor del demandante; igualmente se allegó la respectiva constancia de ejecutoria.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2020 (fl. 59 índice 01 del expediente digital); y la reclamación administrativa para su cumplimiento se presentó el **26 de noviembre de 2020**; en consecuencia, se cumplió con el término de ley establecido en el artículo 192 para su exigibilidad judicial, tal y como consta a folio 8 índice 01 del expediente digital, toda vez que la solicitud de ejecución fue radicada el **04 de junio de 2021**, conforme se advierte a folio 1 índice 01 del expediente digital.

⁵ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de forma y fondo señalados por la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTIZ** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.*
- 2. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.*
- 3. Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.*
- 4. Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.*
- 5. Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.*
- 6. Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.*
- 7. Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.*
- 8. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*

2. NOTIFICAR a la parte EJECUTANTE, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, así:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

4. CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a

la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada cuenta con **diez (10) días** podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

5.- La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

6.ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 29 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** los numerales 2 y 7 de la Sentencia No. 045 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho. Sírvasse Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0343

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00138-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anderson Jesith Mosquera Torres
Demandado: Distrito de Buenaventura

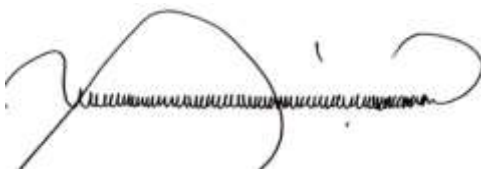
Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 29 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** los numerales 2 a 7 de la Sentencia No. 045 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la Sentencia No. 102 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho; y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753

J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0341

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Enrique Calderón Cuevas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la Sentencia No. 102 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho; y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 35 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** los numerales 2 y 7 de la Sentencia No. 0046 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho; y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0342

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00183-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Tabima Alfonso
Demandado: Distrito de Buenaventura – Secretaria de Tránsito y Transporte

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 35 del cinco (05) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** los numerales 2 y 7 de la Sentencia No. 0046 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ PARCIALMENTE** la Sentencia No. 156 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho; y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0340

Radicación: 76-109-33-33-001-2019-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria Benilda Mina Garcés
Demandado: Nación - Ministerios de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020), **REVOCÓ PARCIALMENTE** la Sentencia No. 156 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de julio de 2021.

A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante formulo recurso de reposición contra el auto interlocutorio 399 del 24 de mayo de 2021, que resolvió excepciones previas y fijo fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2018-00179-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTRO GARCES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES, LA
PREVISORA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS
S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Ref. Resuelve recurso de reposición

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora en el presente asunto el 8 de junio de 2021 (índice 40), dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

ANTECEDENTES:

Mediante fijación en lista del 18 de mayo de 2021 (índice 29 del expediente digital), el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y llamada en garantía en sub- litem.

El apoderado de la parte actora a través de escrito del 18 de mayo de esta anualidad describió traslado de las excepciones propuestas en el presente medio de control (índice 31 ibídem), aportando la Escritura Pública No. 768 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual presuntamente se protocoliza 5 fotografías, donde solicita sean tenidas en cuenta y apreciadas por esta instancia dentro de este proceso en la relación de pruebas de la parte actora y además deprecia se cite a la señora SULEIMA CAICEDO DIAGO, para “*que declare sobre el estado de la vía asfáltica en la fecha y sitio de la ocurrencia de los hechos al momento*

de tomar las fotografías que se aportan con este escrito, persona que puede ser citada al correo electrónico: virtualtestimonio@hotmail.com.”

Mediante auto interlocutorio No. 399 del 24 de mayo de 2021 (índice 33) el Despacho dejó sentado en la parte considerativa que solo resolvería la excepción de caducidad, pues las demás no ameritaban un pronunciamiento previo, dado que los argumentos estaban relacionados con el fondo del asunto y que ninguna de las excepciones propuestas corresponde a las denominadas como **PREVIAS**, listadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en este sentido, su resolución estaba supeditada al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Dicho proveído en la parte resolutive señaló:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 09 de julio de 2021, a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.
(...)”

Contra la anterior providencia la parte actora interpuso recurso de reposición, al considerar que el Despacho no se refirió a las pruebas relacionadas con su escrito de fecha 18 de mayo de 2021, al momento de descorrer traslado de las excepciones, poniendo de presente el artículo 173 del C.G.P. (índice 40 del expediente digital).

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señaló que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandada podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. “

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 8 de junio de 2021 y el accionante presentó el recurso de reposición en dicha fecha, por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio.

Ahora bien, a efecto de estudiar el asunto objeto del recurso, es preciso, poner de presente las etapas del del proceso de que trata el artículo **39 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el artículo [179](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.”

A su vez el art. **38 ibidem**, que modificó lo atiniente al trámite de las excepciones del [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 180 del CPACA, modificado en sus numerales 6, 8 y 9 y adicionado en dos párrafos por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece el derrotero que se debe agotar en la audiencia inicial, dentro de los cuales se encuentra el decreto de las pruebas solicitadas dentro de las oportunidades procesales.

En cuanto a las oportunidades para solicitar pruebas en el proceso contencioso administrativo el artículo 212 del CPACA, señala:

*“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las misma**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

(...)(subrayado y negrilla fuera de texto)

Del artículo transcrito se establece que las oportunidades para solicitar pruebas únicamente son las previstas en el CPACA, dada la naturaleza de los procesos y actuaciones que se tramitan ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que en este aspecto solo es dable acudir a dicha norma.

Aclarado lo anterior, se establece que las únicas oportunidades con que contaba la parte actora para solicitar el decreto de pruebas, lo eran la demanda, su reforma y la oposición a las excepciones, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, pues lo que se pretende es pretermitir dicha oportunidad, tal como se evidencia en el escrito que obra a índice 31 del expediente digital, donde si bien el apoderado del demandante se pronuncia sobre las excepciones planteadas por las demandadas, a renglón seguido solicita la aplicación del artículo 173 del CGP para aportar y solicitar nuevas pruebas como “*relación de pruebas de la parte actora en el libelo de la demanda*”.

Ante este panorama, el Despacho considera que no hay lugar a reponer para revocar el auto interlocutorio No. 399 del 24 de mayo de 2021 y así se resolverá.

Por último, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que estaba programada para el 9 de julio de esta anualidad, dado que se hacía indispensable desatar el recurso objeto de este pronunciamiento, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 399 del 24 de mayo de 2021, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 08 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: REITERAR que para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad. Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del 76-109-33-33-001-2018-00179-00 Resuelve Excepción Previa 7 Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams 30 minutos antes de la diligencia, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

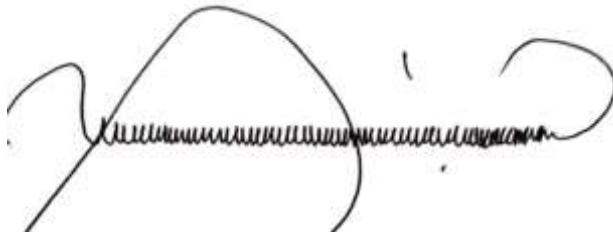
SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico dispuesto para tales fines

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante formuló nulidad procesal y recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 385 de mayo 18 de 2021. De igual manera se le informa que se encuentra pendiente para realizar audiencia inicial el día 9 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 495

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2019-00136-00
DEMANDANTE: NIDIA DELGADO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Aplazar audiencia

De la revisión del presente proceso, se establece que no se ha surtido el traslado correspondiente para resolver la nulidad procesal y recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 385 de mayo 18 de 2021, por lo cual se ordenará que por secretaría de este Despacho se surta dicho trámite.

En virtud de lo anterior, se dispondrá reprogramar la fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA dentro del presente asunto.

En consecuencia, el, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA DEL DESPACHO, correr traslado correspondiente de la nulidad procesal y los recursos interpuestos por la parte demandante. **REMITIR** para ello, el escrito a los canales digitales correspondientes.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite secretarial en comento, **INGRESAR** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 fijada en este asunto, hasta tanto se resuelva sobre la nulidad y recursos impetrados por la parte actora en este medio de control.

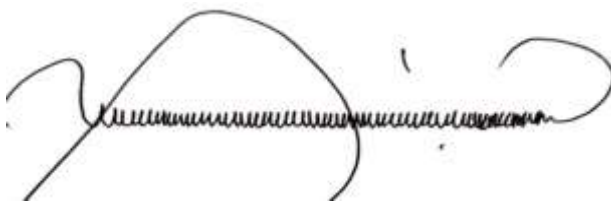
CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.